

Heredia Salinas, Jaime Arturo y otros
Aguas del Valle y otros
Recurso de Protección
Rol N°1393-2024.-

La Serena, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, a folio 1, el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, don Carlos Arturo Claussen Calvo, abogado, en representación de Sociedad Agrícola Jaime Heredia Limitada, recurre de protección en contra de Aguas del Valle S.A., Junta de Vigilancia del Rio Grande y Limarí y sus Afluentes, Comunidad de Aguas Embalse La Paloma y la Dirección General de Aguas, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en haber suscrito, el 11 de julio de 2024, el "Convenio para Asegurar el Abastecimiento de Agua Potable para Consumo Humano de la Población de la ciudad de Ovalle y localidad de Sotaquí", alegando vulneración de sus garantías constitucionales de los números 1, 2, 20, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Expone que, siendo el recurso hídrico un bien escaso y que no controvierte el mérito de cualquier acto o la adopción de medidas que contribuyan a solucionar este problema, reconociendo la importancia vital del acceso al agua potable para la población de Ovalle y Sotaquí, estas medidas deben implementarse de manera justa y equitativa, respetando los derechos históricos de los usuarios de agua y asegurando la participación y transparencia en el proceso de toma de decisiones.

En el contexto de la suscripción del convenio antedicho, de 11 de julio de 2024, relata que su representada es dueña de derechos de aprovechamientos de aguas consistentes en:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

0,5; 0,25; 1,2 y 0,9 acciones de agua del Canal Palqui Maurat Semita, y 0,288 acciones de agua del Río Grande, siendo el representante legal, Jaime Heredia, parte de la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus afluentes desde 1984, y de la Asociación de Canalistas del Canal Palqui Maurat Semita.

Indica que el sistema de aguas de la zona involucra el Embalse Cogotí, Recoleta y La Paloma, que abastecen de agua a las comunas de Ovalle, Punitaqui, Sotaquí, Rio Hurtado y Monte Patria, como principal fuente de agua de la región, siendo el Embalse La Paloma de la distribución, el que es administrado por JVRGLA y la Comunidad de Aguas del Embalse La Paloma -CASEP-.

Hace presente que, a diferencia de la Junta de Vigilancia Río Grande, CASEP no ha sido debidamente constituida ni registrada ante la Dirección General de Aguas y estaría conformada por los actores que tienen acciones sobre el Embalse La Paloma, mas no tiene derecho, afirma, respecto a las aguas que se encuentran en el Embalse La Paloma, por lo que no ha podido constituirse legalmente como una Comunidad de Aguas, tal y como fue declarado en sentencia de 31 de octubre de 2023, del 2° Juzgado de Letras de Ovalle, en causa Rol C-868-2019, lo que importa que no puede ser fiscalizada por la DGA.

Señala que, Aguas del Valle S.A. es una sociedad anónima que actualmente es la concesionaria sanitaria responsable de proveer agua potable a las localidades de Ovalle y Sotaquí. Esta empresa depende en gran medida del agua almacenada en el embalse La Paloma para asegurar el abastecimiento de agua potable a la población.

Hace presente que la Región de Coquimbo ha sido declarada zona de escasez hídrica por el Ministerio de Obras



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

Públicas a través del Decreto Supremo 123 de 2023, disponiendo la sanitaria Aguas del Valle, para servir la ciudad de Ovalle y Sotaquí, de 280 acciones del río Limarí y 300 l/s de agua subterránea, lo que no supera los 30 litros por segundo, resolviendo este problema la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí suministrándole con cargo a su dotación toda el agua que requiera la sanitaria, mediante un convenio de cooperación desde 2015 que implica un aporte de 5.000 UF al año en obras a dicha Junta, alegando que es CASEP quien dirige las negociaciones los últimos años, quien jamás ha contribuido con agua, ordenando la DGA, el 17 de mayo de 2024, mediante Resolución D.G.A1453, la redistribución de las aguas en la jurisdicción de la JVRGLA con el objetivo principal de asegurar el consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia en Ovalle y Sotaquí, complementada con medidas adicionales, el 20 de mayo de 2024, lo que marca el inicio de negociaciones para la suscripción del convenio impugnado.

Relata que, en atención a los graves perjuicios que ello generaría para muchos de los usuarios, Jaime Heredia escribió un correo al presidente del directorio de la Junta, dando cuenta de que sería la CASEP quien recibiría el pago entregado por Aguas del Valle, sin aportar agua alguna para dichos fines, que además no ha sido constituida ni registrada ante la DGA; y que la totalidad del agua del Sistema asignaría con cargo al volumen asignado en El Embalse Paloma a la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí; redistribuye los derechos permanentes y no respeta los eventuales constituidos con anterioridad; considera "sistémicos" los volúmenes acumulados en el Embalse La Paloma; considera para la sanitaria local fuente de abastecimiento estos volúmenes ni le exige nuevas fuentes de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

abastecimiento, como la conexión a la desalinizadora local, alegando que el convenio no fue consentido ni conocido por todos los afectados.

Agrega que la decisión fue tomada por el presidente de la Junta de Vigilancia, quien también representa a la Comunidad del Embalse, sin haber acuerdo previo por parte del órgano de administración de la Junta.

Refiere que el 21 y 23 de junio de 2024 los usuarios del Río Grande manifestaron su oposición a la participación de CASEP en los acuerdos de redistribución de aguas, mediante cartas que no fueron respondidas y, sin perjuicio de ello, el 11 de julio de 2024, el presidente del directorio de la JVRGLA, sin contar con la autorización del directorio, suscribió el "Convenio para Asegurar el Abastecimiento de Agua Potable para Consumo Humano de la Población en la ciudad de Ovalle y localidad de Sotaquí", con una vigencia de diez años, sin tener en consideración a los otros usuarios de las aguas que se contemplaban en el acuerdo, que tenían derechos igualmente legítimos.

Precisa que el acuerdo dispuso la asignación de Aguas del Embalse La Paloma, permanentes como los eventuales, en aproximadamente 20 millones de metros cúbicos de agua anualmente para el consumo humano; prioridad del consumo humano; provisión para Aguas del Valle e impuestos únicamente a los usuarios titulares de derechos de aguas de la JVRGLA; un volumen de escurrimiento de un canal mínimo; establece como volúmenes sistémicos que Aguas del Valle se comprometió a entregar un aporte a JVRGLA y CASEP, incluso en situaciones sin escasez, de 6.000 UF anuales incrementable a 12.000 UF.

Arguye que el convenio ha generado significativos perjuicios para los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas en el Río Grande, Limarí y sus afluentes y viola el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

principio de igualdad en la distribución y han comprometido seriamente los derechos históricos de los usuarios de agua, junto con la falta de consenso y transparencia en la suscripción del convenio, siendo necesaria una revisión y ajuste de las medidas adoptadas para asegurar una gestión más equitativa y sostenible de los recursos hídricos en la región.

Alega que el aporte dispuesto sólo irá en beneficio de CASEP y no de los titulares de los derechos de agua afectados, quienes consintieron en dar su autorización para el acuerdo, e importa disponer de derechos ajenos en momentos en que no hay escasez hídrica, sin razón que justifique la limitación y libre ejercicio de sus derechos en conformidad a la ley, reiterando la identidad que existe entre quien preside la Junta y representa la Comunidad Embalse La Paloma, que es una entidad no sujeta a fiscalización de la DGA y que no ha sido debidamente constituida.

Argumenta que la decisión impugnada es arbitraria, en cuanto contraviene acuerdos previos adoptados por los diversos usuarios, como el Convenio Ad-referendum de 2017, respecto al régimen de distribución de los recursos hídricos, y corresponden a derechos permanentes y no eventuales y, al considerar estos volúmenes como sistémicos, se ha ignorado la prioridad y antigüedad de los derechos de usuarios como el actor, deviniendo igualmente en ilegal, más cuando en situaciones de superar los volúmenes dispuestos, el aporte no lo reciben los titulares, sino la CASEP, cuestión ilegítima al no tener derechos de agua alguno en dicho sector del embalse y sus ríos.

En cuanto a la ilegalidad, manifiesta que el Directorio debe respetar las normas establecidas por el Código de Aguas, no pudiendo incurrir en ilegalidades en el reparto de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

aguas a los usuarios a quien representa, precisando que el convenio, en suma, altera el régimen de reparto de aguas asociado al régimen de normalidad actualmente vigente en el sistema, sin contar con el quórum establecido en los Estatutos de la Junta; limita los derechos de aprovechamiento de la recurrente en un caso no contemplado por las leyes o los Estatutos de la Junta; y, finalmente, incumple las reglas del Código de Aguas en lo referido a la reglas de reparto de derechos permanentes y eventuales, en cuanto, conforme la normativa sectorial, los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente deben satisfacerse en forma preferente a los derechos de carácter eventual, habiéndose dispuesto en el Convenio sin tener a la vista la naturaleza de los derechos que se verían afectados.

Conforme la ilegalidad y arbitrariedad acusadas, sostiene que se vulneran los derechos constitucionales previstos en los números 1, 2, 20, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, por lo que pide que se deje sin efecto el Convenio impugnado; se ordene la restitución de los derechos de aprovechamiento de aguas a Jaime Heredia Salinas, conforme a sus derechos históricos y en proporción justa y equitativa; se comuniquen la decisión a la Dirección General de Aguas y se abstenga de aplicar y ejecutar el convenio dejado sin efecto; ordenar a la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus afluentes y a la Comunidad de Aguas del Embalse La Paloma a realizar un proceso de redistribución de aguas que cumpla con los principios de equidad y transparencia, asegurando la participación y consulta previa de todos los usuarios afectados; exigir a Aguas del Valle S.A. la búsqueda y utilización de nuevas fuentes de abastecimiento de agua, como la conexión a plantas desalinizadoras, para reducir su dependencia de los volúmenes



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

redistribuidos del embalse La Paloma; ordenar a la Dirección General de Aguas la implementación de mecanismos de supervisión y control, incluyendo la instalación de dispositivos de medición en puntos críticos y la obligación de reportar regularmente los volúmenes de agua distribuidos y utilizados, para asegurar el cumplimiento de una redistribución justa y equitativa; y toda otra medida que esta Corte estime pertinente para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos de del actor.

Acompaña en su recurso los siguientes documentos: 1.- Escritura pública de constitución de la Sociedad Agrícola Jaime Heredia Limitada, de fecha 29 de agosto del 2000, otorgada ante el Notario Público de Ovalle don Fernando Peñafiel; y, certificados de inscripción de los derechos de aprovechamiento de aguas a nombre de la Sociedad Agrícola Jaime Heredia Limitada, incluyendo los derechos inscritos a fojas 20 vta., número 34, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Monte Patria, correspondientes al año 2000. 2.- Certificado de inscripción de los derechos de Aguas a nombre de la Sociedad Agrícola Jaime Heredia Limitada, inscrita a fojas 95 vta. Número 144 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes de la Provincia de Ovalle. 3.- Convenio para Asegurar el Abastecimiento de Agua Potable para Consumo Humano de la Población de la ciudad de Ovalle y localidad de Sotaquí, suscrito con fecha 11 de julio de 2024. 4.- Copias de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Aguas el 17 de mayo de 2024 (N° 1453) y el 20 de mayo de 2024 (N° 583). 5.- Carta de fecha 21 de junio de 2024, dirigida a José González del Río, Presidente del Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus afluentes, donde los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

usuarios manifiestan su oposición a la participación de CASEP en los acuerdos de redistribución de aguas. 6.- Carta de fecha 24 de junio de 2024, dirigida a José González del Río, Presidente del Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus afluentes, donde los usuarios manifiestan su oposición a la participación de CASEP en los acuerdos de redistribución de aguas. 7.- Correo electrónico enviado por Jaime Arturo Heredia Salinas , con fecha 20 de junio de 2024, bajo el asunto: Informes de disponibilidad y consumos de aguas al 16 de junio de 2024, a los directores de la Junta de Vigilancia de Rio Grande Rio Limarí y sus afluentes, entre ellos José Eugenio González Del Río , Presidente del Directorio. 8.- Copia del convenio suscrito entre la Dirección General de Aguas y varias organizaciones de usuarios de aguas de fecha 15 de noviembre de 2017. 9.- Reducción a Escritura Pública de fecha 23 de marzo de 2021, en que consta el acuerdo suscrito entre la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus afluentes (JVRGLA) y la Comunidad de Aguas del Embalse La Paloma (CASEP). 10.- Escritura Pública de fecha 6 de noviembre de 1998, otorgada ante el Notario Público de Ovalle don Héctor Manuel Ferrada Escobar, mediante la cual se constituyó la Junta de Vigilancia del Rio Grande y Limarí y sus afluentes. 11.- Informe N°1-2023, emitido por la Dirección General de Aguas de Coquimbo con fecha 17 de enero de 2023, que fue realizado a solicitud del 2° Juzgado de Letras en lo Civil de Ovalle en Causa Rol C-868-2019. 12.- Sentencia dictada con fecha 31 de octubre de 2023 por el 2° Juzgado de Letras de Ovalle en Causa Rol C-868-2019. 13.- Acta sesión de directorio de la Junta de Vigilancia del Rio Grande y Limarí y sus afluentes, de fecha 24 de mayo de 2024, otorgada ante el Notario Público de Ovalle don José Luis Contreras Mundaca, que consta en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

protocolo de instrumentos públicos de Ovalle, cuarto bimestre del año 2024, fojas 149 número 668, repertorio N°668. 14.- Presentación Power Point titulada "Análisis de operación del Embale La Paloma desde 2014-2023".

A folio 160, acompaña acta y protocolización de la sesión ordinaria de directorio de la Junta de Vigilancia Rio Grande y Limarí de fecha 19 de junio de 2024.

Segundo: Que, a la presente acción, se acumuló el recurso interpuesto por Rocío Beatriz Godoy Cabello, en favor de Comunidad de Agua Canal Vecindario de Carén y de cada uno de sus integrantes, y Sergio Gonzalo Rodríguez Oro, en contra de Aguas del Valle S.A., Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus Afluentes, Comunidad de Aguas Embalse Paloma y la Dirección General de Aguas, alegando afectación de sus derechos de los números 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Expone que la Comunidad de Agua Canal Vecindario de Carén reúne a un grupo de pequeños regantes con derechos de aprovechamiento de aguas de carácter permanente de la cuenca del Río Grande y Limarí, constituidos desde tiempos inmemoriales, de Monte Patria, legalmente constituida, e inscrita ante el Conservador de Bienes Raíces de Monte Patria, destacando que impugna la suscripción del convenio por parte de los recurridos para asegurar el abastecimiento de agua potable para consumo humano de la población de la ciudad de Ovalle y Sotaquí y alega que trae como consecuencia que los derechos permanentes de la JVRGL sean redistribuidos y a su vez restringidos para garantizar nuevamente una situación que ya estaría zanjada, con una vigencia de diez años.

Hace presente que, de los 126 canales con derechos permanentes y 13 canales con derechos eventuales aguas arriba



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

del Embalse La Paloma, más del 95% de los aproximadamente 2.000 accionistas, son pequeños y micro propietarios cuya principal fuente de subsistencia son estos derechos que se están redistribuyendo de forma contraria a derecho, pudiendo afectar a 10.000 personas sin que se haya considerado el impacto de las restricciones impuestas para estas comunidades.

Junto con precisar las cláusulas del convenio, destaca que su representada es dueña de derechos de aprovechamiento de aguas que proceden del Río Grande de la cuenca del Río Limarí, que se captan mediante el Canal Vecindario de Carén, cuya bocatoma está situada en su ribera derecha, aproximadamente 800 metros aguas abajo del pueblo de Pulpica, sobre el Río Grande, Monte Patria, siendo parte de la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí, pero no de la Comunidad de Aguas Embalse Paloma CASEP, que es la única que recibirá las compensaciones económicas dispuestas en el Convenio.

Afirma que este instrumento no fue consensuado por los proveedores y afectados históricos de la sanitaria y se impone la obligación de abastecimiento para los regantes aguas arriba del Embalse Paloma, pero sin derecho a compensación alguna, más cuando representa una amenaza para la subsistencia de la agricultura y el consumo humano de las personas que configuran esta comunidad.

Argumenta que no ha existido ningún estudio o investigación seria respecto al impacto real que causará la implementación de este Convenio; invoca la falta de legitimación de la CASEP para actuar y suscribir este Convenio, en cuanto no se encuentra registrada, ni organizada ante la Dirección General de Aguas y está fuera de la esfera de supervigilancia y fiscalización, sin que este convenio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

impida la intervención de la Junta, pues Aguas del Valle no cuenta, ni podrá contar con derechos suficientes para respaldar el volumen requerido para abastecer el consumo humano de Ovalle y Sotaquí, afirmando que lo correcto sería que esta empresa debería comprometer el desarrollo y conexión de Ovalle con la Planta Desalinizadora de El Panul, para minimizar los perjuicios por las obligaciones impuestas a los accionistas de la JVRGL.

Asimismo, refiere que el Convenio vulnera la igualdad de las partes, toda vez que a ningún otro accionista de la organización se le hace descuento de los derrames al final del uso y que no queda claramente establecido que los volúmenes pertenecen a la JVRGL y cuántos de éstos quedarán reservados para el consumo humano de la ciudad de Ovalle y Sotaquí en caso de extrema crisis, sin comprometer los derechos de los regantes aguas arriba.

Agrega que existe una vulneración en la forma de administrar y distribuir el agua por parte de la JVRGLA, alterando la repartición conforme a derecho, en cuanto ha de disponerse, primero los derechos permanentes y luego los eventuales de acuerdo, sin que el instrumento establezca cómo se llevará a cabo la supervisión de los derechos de aprovechamiento de agua en este nuevo marco, reiterando que la Comunidad de Aguas del Embalse La Paloma no está registrada y los acuerdos del Directorio de la JVRGL no garantizan el debido respeto a los derechos de los pequeños accionistas de todo el cauce del Rio Grande y Limarí y sus afluentes.

Finalmente, da cuenta que la Junta de Vigilancia no cuenta con facultades de disponer de los derechos de aprovechamiento de aguas, que es lo que se materializa mediante el Convenio, configurándose una abierta vulneración



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

del derecho de propiedad de estos pequeños accionistas, por lo que, junto con invocar como vulnerada la garantía de igualdad ante la ley, pide que se declare que la actora ha sufrido privación, perturbación o amenaza de los derechos referidos y se adopten las providencias que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, con costas.

Acompaña los siguientes documentos: 1. Copia autorizada de "Convenio para asegurar el abastecimiento de agua potable para consumo humano de la población en la ciudad de Ovalle y localidad de Sotaquí", suscrito con fecha 11 de julio de 2024, ante el Notario Público de la Segunda Notaría de Ovalle don Rodrigo Cabrera Albarrán, Repertorio N° 1448-2024. 2. Circular N° 24/25-02, remitida por la Junta de Vigilancia Río Grande y Limarí y sus Afluentes, de fecha 18 de julio de 2024, a los presidentes y representantes de Canales Comuneros y Exclusivos del Río Grande Limarí y afluentes. 3. Copia de reducción a escritura pública de Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Comunidad de Aguas Canal Vecindario de Carén, de fecha 13 de mayo de 2024, en la que consta la calidad de Presidente de don Nelson Del Carmen Veas Cortés. 4. Copia de carta de fecha 31 de julio de 2024, remitida por don Jaime Heredia Salinas, Director de la JVRGL, a doña Cinthya Álvarez Rivera, Directora Regional de Aguas Región de Coquimbo.

Tercero: Que, a folio 19, en representación de la Comunidad Embalse La Paloma y la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus Afluentes, comparece Patricia Alfaro Ulloa, abogada, y pide el rechazo de la acción.

Junto con exponer antecedentes respecto al Embalse como obra estatal de desarrollo del recurso hídrico, destacando que fue construido en el cauce natural del Río Grande o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

Limarí, y cuenta un derecho de aprovechamiento de ejercicio eventual equivalente a 1200 millones de metros cúbicos año, registrado en el rol de usuarios de derechos eventuales de la Junta de Vigilancia del río Grande y Limarí y sus afluentes, en representación del Fisco de Chile, tiene por función regular recursos que se producen en la naturaleza de manera eventual en la cuenca del río Grande, Limarí y afluentes, acordándose su construcción en 1957, siendo el Fisco de Chile usuario de la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus afluentes, haciendo presente que la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y afluentes, dispone de un volumen adicional en el Embalse La Paloma, que administra y distribuye a todos sus miembros con derechos y almacena derechos de aprovechamiento de aguas que están en las organizaciones de regantes, con el fin de aumentar la seguridad de riego del sector de un 40 a un 85%, que se cumple con una entrega anual máxima de 240.000.000 m3 desde el Embalse La Paloma, 40.000.000 m3 desde el Embalse Recoleta y 40.000.000 m3 desde el Embalse Cogotí, bajo la definición de un año normal, que de generarse una baja en el recurso hídrico se comienza a restringir el volumen a servir desde las zonas aguas abajo y sobre los embalses, modelo que se aplica desde 1970 e incrementa la disponibilidad del recurso hídrico, con volúmenes de agua generados por los derechos eventuales almacenados en el sistema Paloma.

Destaca, asimismo, que el agua embalsada en Embalse La Paloma no es captada directamente por los usuarios beneficiarios, sino que toma las aguas del cauce matriz -Embalse La Paloma- y las distribuye a cada una de las organizaciones de usuarios que la componen, para que estas a su vez las repartan entre los titulares de los derechos de aprovechamiento, concluyendo que los derechos de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

aprovechamiento de aguas en el Embalse La Paloma se encuentran reservados para los usuarios debidamente organizados que forman parte de los convenios, donde la Sociedad Agrícola Jaime Heredia Salinas Limitada no es asignatario original de tales convenios de construcción de la obra.

Respecto a la administración del embalse y conforme Convenio Ad referéndum de 19 de mayo del 2010, señala que se entregó la administración del Embalse La Paloma a las organizaciones del Sistema La Paloma, constituyendo el ente denominado "CASEP". El convenio establece los porcentajes y volúmenes máximos de agua asignados a las organizaciones beneficiarias del embalse, sin que exista una relación directa con los titulares de los derechos de aprovechamiento de aguas, quienes integran las organizaciones de usuarios que conforman la CASEP. Se reitera, además, que el Fisco de Chile es usuario de la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus Afluentes, y que ha destinado el agua almacenada en el Embalse La Paloma, proveniente de sus derechos eventuales, a las nueve organizaciones de usuarios, disponiendo de un volumen adicional que administra y distribuye entre todos sus miembros con derechos.

Hace presente que la CASEP no cuenta con estatutos aprobados por la Dirección General de Aguas, sino que se rige por el Convenio Ad-Referendum de 12 de septiembre de 2008, suscrito entre la Dirección de Obras Hidráulicas, la Comisión Nacional de Riego y las Organizaciones de usuarios del Sistema Paloma y supletoriamente por el Código de Aguas, existiendo como órgano colegiado de administración del Embalse La Paloma, por lo que no es efectivo que la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus Afluentes administre las aguas conjuntamente con CASEP, siendo la junta uno de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

nueve beneficiarios de la obra Embalse La Paloma que conforman CASEP.

En cuanto al recurso, afirma que este no es el medio idóneo para conocer los litigios que puedan suscitarse entre las organizaciones de usuarios de aguas y sus usuarios en materia de distribución de aguas, reglando el Código de Aguas acciones especiales como el reclamo contemplado en el artículo 244 ó 275, existiendo igualmente, otros mecanismos procesales a través de los cuales la recurrente puede impugnar el convenio en cuestión.

Alega que los firmantes CASEP y Junta de Vigilancia no han incurrido en arbitrariedad alguna, destacando que el presidente del directorio de la Junta concurrió a la suscripción debidamente facultado, previa aprobación del directorio, habiendo participado incluso en sesión de 19 de junio de 2024 Jaime Heredia Salinas, por lo que no puede alegar desconocimiento de que la reserva de aguas en el Embalse Paloma para el consumo humano, es para utilizarla en caso de una condición catastrófica, cuando no sea posible abastecer a la población con aguas provenientes del cauce del río Grande o Limarí, cuestión que actualmente no ha sido necesario, pues el río cuenta con recursos suficientes para el abastecimiento de las plantas de producción de agua potable de Ovalle y Sotaquí, que por lo demás hasta el día de hoy nunca han visto descontinuada la entrega del vital elemento.

Agrega que el acta igualmente fue suscrita por la Directora Regional DGA Cinthya Cristina Álvarez Rivera, obrando la Junta de Vigilancia mediante el ejercicio de las facultades de distribución de las aguas sometidas a su control, contempladas en el artículo 274 del Código de Aguas y en sus estatutos, por lo que jamás actuó fuera de la esfera



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

de sus atribuciones, y en ningún caso resultan afectados los derechos de aprovechamiento de sus usuarios.

Junto con precisar el marco normativo que faculta la suscripción del convenio, argumenta que estas normas facultan a la Junta de Vigilancia para tomar las medidas que tiendan al goce completo y a la correcta distribución de los derechos de aprovechamientos de aguas, distribuir las aguas que administra, declarar su escasez y fijar las medidas de distribución y suspenderlas, además de privar del uso de las aguas y velar porque el agua no sea sustraída o usada por quienes carezcan de derechos, haciendo presente que las declaraciones sucesivas de escasez hídrica del Río Grande o Limarí ya se encontraba sometido a turno y que se había determinado la dotación anual que correspondía extraer por cada acción de agua debidamente constituida, invocando que, ante situaciones de escasez, la autoridad está autorizada a limitar o reducir el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de los usuarios pero jamás a impedir su legítimo ejercicio; la organización de usuarios de aguas de la cual es usuaria una empresa sanitaria a cargo del abastecimiento de agua potable a la población, siempre estará obligada a asegurar los caudales suficientes para el consumo humano y el saneamiento, debiendo en este caso proceder al racionamiento del agua respecto del resto de sus usuarios conforme al caudal disponible en el cauce y que de tal racionamiento proviene la distribución a cada regante, constituyendo la regla operacional aplicada para este período excepcional; y que la ejecución de los acuerdos de redistribución aprobados por la autoridad son oponibles a todos los usuarios de la respectiva cuenca.

Afirma que no se ha puesto en riesgo el abastecimiento de agua potable para la población de la ciudad de Ovalle y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

localidad de Sotaquí, ni el abastecimiento de los regantes, sino que, desde mucho antes de la dictación de ley 21.435 de 6 de Junio de 2022, que modificó el Código de Aguas, disponiendo la priorización del consumo humano, la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus Afluentes, ha asegurado y entregado a la población, a través de la sanitaria Aguas del Valle, el recurso hídrico necesario con cargo a los derechos de los cuales es titular, asumiendo voluntariamente el resto de sus usuarios la reducción de los caudales que le corresponden de acuerdo a los derechos de aprovechamiento que recaen sobre las aguas sometidas a su jurisdicción, habiéndose adoptado las medidas de la manera más justa y equitativa posible.

Concluye que la Junta de Vigilancia y, a su turno, la CASEP, no han incurrido en un acto ilegal ni arbitrario, toda vez que actuó dentro de sus facultades, de conformidad a lo dispuesto en del Convenio Ad-referendum de Entrega de la Administración y Pago de Explotación del Embalse La Paloma y Obras Anexas y supletoriamente en todo aquello que no esté regulado por este instrumento a lo previsto en el Código de Aguas y que le habilitan para tomar las medidas pertinentes para la justa y correcta distribución de las aguas sometidas a su control, sin que pueda resultar beneficiado algún comunero en perjuicio de otro ni poner en peligro la disponibilidad del recurso para su consumo humano, por cuanto no se ha dispuesto del derecho de aprovechamiento de ningún accionista individualmente considerado, existiendo un interés público imperante de dar solución a la problemática hídrica en la zona, descartando, asimismo, vulneración de garantías fundamentales en los términos expuestos en los libelos recursivos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

Acompañó en su informe los siguientes documentos: 1.- Reducción a Escritura Pública de Convenio Ad-Referendum de fecha 5 de noviembre de 2008, ante el Notario Público de la ciudad de Ovalle don Aníbal Gonzalo Serrano Del Solar. 2.- Resolución DGOP N° 62, de fecha 19 de mayo de 2010, que aprueba Convenio Ad-Referendun entre la Dirección de Obras Hidráulicas del MOP, Comisión Nacional de Riego y Organizaciones del Sistema Paloma denominado "Entrega de la Administración y Pago de explotación del Embalse Paloma y Obras Anexas" emitida por el Director General de Obras Públicas. 3.- Reducción a escritura pública otorgada con fecha 29 de agosto de 2024, ante el Notario Público de la ciudad de Ovalle don José Miguel Contreras Mondaca del Acta de Sesión Ordinaria de Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus Afluentes, de fecha 19 de junio de 2024. 4.- Reducción a escritura pública, otorgada con fecha 8 de julio de 2024 ante el Notario Público de la ciudad de Ovalle don José Luis Contreras Mundaca del Acta de Sesión Ordinaria N° 01/24-25, de fecha 9 de mayo de 2024, de directorio de CASEP.

A folio 39 acompañó los siguientes documentos: 1.- Certificado N°24/25-86 emitido por don Roberto Vega Alcayaga, Secretario de la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus Afluentes, respecto de estadísticas de entregas efectuadas al Canal Vecindario de Carén correspondientes al periodo comprendido entre el mes de mayo de 2020 y el mes de octubre de 2024. 2.- Carta respuesta a Ordinario JVRGL N° 24/25-57, remitida por la Asociación de Canalistas Canal Palqui Maurat Semita a la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus Afluentes respecto de volúmenes entregados a sus asociados, entre los cuales se encuentra la Sociedad Agrícola Jaime Heredia Salinas Limitada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

Cuarto: Que, en representación de Aguas del Valle, comparece Alejandra Barrientos Laury, abogada, quien pide el rechazo de la acción, con costas.

Expone que, históricamente, se ha sostenido el abastecimiento de agua potable de Ovalle y Sotaquí gracias a convenios suscritos con la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí, siendo el último, de 2017, que no lograba asegurar el abastecimiento humano para los habitantes, puesto que no contemplaba una regla operacional que permita reservar agua para uso exclusivo de consumo humano, por lo que, mediante Resolución 583, de mayo de 2024 se ordenan medidas de redistribución de las aguas a la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus Afluentes, siendo imperioso celebrar un acuerdo que asegure el abastecimiento humano para los habitantes de Ovalle y Sotaquí, lo cual ocurrió el 11 de julio del 2024, eliminando el riesgo de racionamiento de agua, destacando que, sin este acuerdo, el embalse habría alcanzado un nivel crítico de agotamiento el 17 de septiembre de 2024, fecha proyectada como "día cero" para el suministro de agua potable en ambas localidades.

Funda su rechazo en cuanto la acción cautelar de protección no es la vía idónea para discutir la controversia planteada por la recurrente, más cuando no existe urgencia cautelar, existiendo vías institucionales en curso para pronunciarse sobre el fondo del asunto previstas en las normas sobre organizaciones de usuarios que contemplan vías internas e incluso judiciales para discutir los desacuerdos en las decisiones de una junta de vigilancia, órganos administrativos con competencia sobre la materia, como la DGA y al tratarse, en estricto rigor, de desavenencias contractuales que la recurrente pretende presentar como vulneraciones a los derechos constitucionales que se invocan.



Arguye que la naturaleza cautelar de la acción permite remover los obstáculos materiales o jurídicos que impiden el adecuado ejercicio de los derechos constitucionales de una persona, con el propósito de asegurar para después la posibilidad de discutir sobre el fondo de la cuestión. En este caso, se demuestra la ausencia de urgencia en la tutela cautelar requerida por dos razones: (i) existir vías institucionales en curso para pronunciarse sobre el fondo del asunto, previstas en las normas sobre organizaciones de usuarios que contemplan vías internas e incluso judiciales para discutir los desacuerdos en las decisiones de una junta de vigilancia, (ii) existir órganos administrativos con competencia sobre la materia, como la DGA y (iii) al tratarse, en estricto rigor, de desavenencias contractuales que la recurrente pretende presentar como vulneraciones a los derechos constitucionales que se invocan.

Afirma que Aguas del Valle no ha incurrido en una acción u omisión ilegal que haya tenido como resultado la vulneración de las garantías constitucionales invocadas, en cuanto, destacando el sistema de administración del recurso, el convenio no limita el uso de los derechos de aprovechamiento aguas arriba del embalse, pues los usuarios podrán seguir haciendo uso de sus acciones, y solo viene a plasmar el mandato legal que otorga prioridad al uso del agua para fines de subsistencia y su categorización como derecho humano, precisando que, el volumen útil en el embalse sea inferior a los volúmenes de seguridad definidos, la CASEP y la Junta de Vigilancia del Rio Grande y Limarí deberán priorizar la recarga al Embalse La Paloma para mantener la seguridad para el consumo humano si este llegara a estar en riesgo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

Respecto a la injerencia de su representada, expone las medidas adoptadas para garantizar la continuidad de un servicio público básico en un contexto hídrico extremadamente adverso, como la ejecución de obras y suscripción de convenios, junto a permanentes esfuerzos en la búsqueda de nuevas fuentes de abastecimiento, existiendo factibilidad técnica respecto de la desaladora El Pabul siempre que se ejecute y ponga en marcha, obra que será licitada por el MOP mediante el mecanismo de concesión de obra pública y se encuentren los mecanismos que permitan financiar una obra de interconexión de esta envergadura, afirmando que su representada cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas superficial y que resultan insuficientes para abastecer completamente los sistemas de producción de agua potable de Ovalle y Sotaquí.

Argumenta que, de dejar sin efecto el Convenio de 2024, regiría el convenio anterior, que aseguraba un caudal en el recinto productivo, pero se perdería el volumen de seguridad ya comprometido por la CASEP e implicaría que, en caso de que el embalse vuelva a su nivel crítico por escasez de precipitaciones, no existiría un volumen que permita dar seguridad para el consumo humano, y Aguas del Valle tendría que elaborar y presentar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios un plan de racionamiento de agua.

En conclusión, sostiene que Aguas del Valle S.A. no ha incurrido en ninguna acción u omisión arbitraria o ilegal, toda vez que ha celebrado un convenio mediante el cual se establece una regla de operación que tiene como fin asegurar recurso hídrico para el abastecimiento de agua para consumo humano, saneamiento y uso doméstico, usos prioritarios que deben perseguirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 5



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

bis del Código de Aguas, descartando, asimismo, vulneración de garantías fundamentales.

Quinto: Que, por parte de la Dirección General de Aguas, comparece el abogado Christian Gatica Escobar, quien expone los antecedentes vinculados con la suscripción del Convenio, destacando que formaron parte de éste la JV Río Grande, Comunidad de Aguas Embalse Paloma, Aguas del Valle S.A., la Asociación de Canalistas del Embalse Cogotí, la Asociación de Canalistas del Embalse Recoleta, la Asociación de Canalistas del Canal Camarico, la Asociación de Canalistas del Canal Palqui Maurat Semita, la Asociación de Canalistas del Canal Derivado Punitaqui, la Junta de Vigilancia del Río Hurtado y sus Afluentes, la Comunidad de Aguas Embalse La Paloma y la Dirección General de Aguas, con el objeto de complementar el Convenio de Colaboración, suscrito entre Aguas del Valle y la JV del Río Grande de 15 de noviembre de 2017, que tiene por objeto, asegurar el abastecimiento de agua potable para consumo humano de la población de la ciudad de Ovalle y localidad de Sotaquí.

Resalta que el convenio dispone que, atendida la relevancia para la adecuada administración de las aguas, se podrá solicitar la opinión técnica a la Dirección General de Aguas, o ésta podrá entregarla de mutuo propio (sic), sin que los actores imputen una conducta concreta a su representada que pueda significar vulneración de garantías.

Alega la improcedencia del recurso de protección, en cuanto lo argumentado por las recurrentes escapa a un procedimiento extraordinario y de urgencia.

Además, señala que en la especie no existe un derecho indubitado por parte de las recurrentes.

Argumenta que tampoco existe ilegalidad o arbitrariedad en el actuar de su representada, pues junto con no precisar



los recurrentes cómo ésta se materializaría, expone que el artículo 314 del Código de Aguas, inciso tercero, dispone que "declarada la zona de escasez hídrica, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía, especialmente para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 bis, la Dirección General de Aguas podrá exigir, para estos efectos, a la o las juntas de vigilancia respectivas y a los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso, cuando su administración no corresponda al Estado, la presentación de un acuerdo de redistribución, dentro del plazo de quince días corridos contado desde la declaratoria de escasez. Este acuerdo deberá contener las condiciones técnicas mínimas y las obligaciones y limitaciones que aseguren que, en la redistribución de las aguas, entre todos los usuarios de la cuenca y los beneficiarios de la obra, según corresponda, prevalezcan los usos para el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, precaviendo la comisión de faltas graves o abusos", concluyendo que la administración ordinaria de las aguas de la cuenca corresponden a la junta de vigilancia respectiva y sólo en caso de severa sequía, en virtud de la dictación de un decreto de escasez, podrá la DGA exigir la presentación de un acuerdo de redistribución y en caso de incumplimiento o de no existir el acuerdo, el Servicio podrá disponer la suspensión de sus atribuciones para realizar directamente la redistribución.

Invoca, asimismo, lo dispuesto en el artículo 5 bis del Código de Aguas, en cuanto previene que "siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

en la limitación al ejercicio de derechos de aprovechamiento, debiendo la autoridad siempre velar por la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas”.

Arguye que el Convenio tiene por objeto otorgar prioridad al uso del recurso hídrico para asegurar el abastecimiento del consumo humano, sin perjuicio del ejercicio de las facultades que por ley le corresponden a su representada, habiéndose pronunciada en diversas instancias de forma técnica, existiendo acciones administrativas interpuestas en el Expediente VFEI-0402-41, iniciado por denuncias de nueve usuarios distintos en contra de la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus Afluentes, en conformidad con el artículo 283 y siguientes del Código de Aguas, sobre eventuales abusos en la distribución de las aguas por parte de la Directiva de la organización, expediente que se encuentra en trámite, concluyendo que el Servicio ha actuado dentro del ámbito de sus competencias, respetándose todas y cada una de las disposiciones del Código de Aguas, actuando con irrestricto apego a las potestades y competencias previamente determinadas por la ley, en conformidad al principio de juridicidad y legalidad de los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental.

A folio 159, acompaña copia del expediente administrativo código VFEI-0402-41.

Sexto: Que, asimismo, comparecieron los abogados Rodrigo Contador Guzmán, en representación de la Asociación de Canalistas del Canal Palqui Maurat Semita; Washington Altamirano Bueno-Core, en representación de la Asociación de Canalistas del Canal Camarico; Luis Urqueta Tejada, por la Asociación de Canalistas del Embalse Recoleta y la Junta de Vigilancia del Río Hurtado y sus Afluentes; y Cecilia Andrea



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

Tirado Julio, por la Asociación de Canalistas del Embalse Cogotí, quienes adhirieron al informe de la Comunidad de Aguas Embalse La Paloma, y pidieron el rechazo de los recursos, con costas.

Séptimo: Que se hicieron parte como terceros coadyuvantes de la recurrente Sociedad Agrícola Jaime Heredia Salinas Limitada, don Iván Edgardo Díaz Olivares, don Eduardo Vega Vega, don Andrés Castillo Viera, don Emilio Alejandro Aguirre Tarifeño, don Eduardo Abel Iriarte Araya; y don Ramon Amable Tapia Cortés.

Octavo: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas.

Sobre el punto, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

Noveno: Que, del mérito de los antecedentes y de los informes evacuados por las recurridas, es posible establecer que el "Convenio para asegurar el abastecimiento de agua potable para consumo humano de la población en la ciudad de Ovalle y localidad de Sotaquí, de 11 de julio de 2024, fue suscrito en un contexto de grave crisis hídrica en la Región de Coquimbo, con el objetivo de asegurar el abastecimiento de agua potable para consumo humano, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 5 bis y 314 del Código de Aguas, normas que priorizan dicho uso del recurso hídrico.

En efecto, el artículo 5 del Código de Aguas establece que: *"Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación.*

En función del interés público se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas, los que podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Para estos efectos, se entenderán comprendidas bajo el interés público las acciones que ejecute la autoridad para resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera y, en general, aquellas destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas.



El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado.

No se podrán constituir derechos de aprovechamiento en glaciares.

En el caso de los territorios indígenas, el Estado velará por la integridad entre tierra y agua, y protegerá las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas, de acuerdo a las leyes y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

A su turno, el artículo 5 bis dispone que “Las aguas cumplen diversas funciones, principalmente las de subsistencia, que incluyen el uso para el consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia; las de preservación ecosistémica, y las productivas.

Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.

Se entenderá por usos domésticos de subsistencia, el aprovechamiento que una persona o una familia hace del agua que ella misma extrae, con el fin de utilizarla para satisfacer sus necesidades de bebida, aseo personal, la bebida de sus animales y cultivo de productos hortofrutícolas indispensables para su subsistencia.

La autoridad deberá siempre velar por la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas.

La Dirección General de Aguas se sujetará a la priorización dispuesta en el inciso segundo cuando disponga la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento o la redistribución de las aguas, de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 62, 314 y demás normas pertinentes de este Código. Con todo, la autoridad deberá considerar la diversidad geográfica y climática del país, la disponibilidad efectiva de los recursos hídricos y la situación de cada cuenca hidrográfica.

Cuando se concedan derechos de agua para el consumo humano y el saneamiento, solo podrá utilizarse dicha agua para fines distintos en la medida que se destinen a un uso no consuntivo y prevalezca la preferencia del consumo humano y el saneamiento.

Tratándose de solicitudes realizadas por un comité o una cooperativa de servicio sanitario rural, y siempre que no excedan de 12 litros por segundo, durante la tramitación de la solicitud definitiva, la Dirección General de Aguas podrá autorizar transitoriamente, mediante resolución, la extracción del recurso hídrico por un caudal no superior al indicado. Para ello, la Dirección deberá efectuar una visita a terreno y confeccionar un informe técnico que respalde el caudal autorizado transitoriamente y dictará una resolución fundada al respecto dentro del plazo de noventa días, contado desde la presentación de la solicitud. Esta autorización se mantendrá vigente durante la tramitación de la solicitud definitiva, la que no podrá exceder de un año, prorrogable por una sola vez”.

Finalmente, el artículo 314 del Código de Aguas prescribe que: “El Presidente de la República, a petición y con informe de la Dirección General de Aguas, podrá declarar zonas de escasez hídrica ante una situación de severa sequía por un período máximo de un año, prorrogable sucesivamente, previo informe de la citada Dirección, para cada período de prórroga.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

La Dirección General de Aguas calificará previamente, mediante resolución, los criterios que determinan el carácter de severa sequía.

Declarada la zona de escasez hídrica, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía, especialmente para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 bis, la Dirección General de Aguas podrá exigir, para estos efectos, a la o las juntas de vigilancia respectivas y a los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso, cuando su administración no corresponda al Estado, la presentación de un acuerdo de redistribución, dentro del plazo de quince días corridos contado desde la declaratoria de escasez. Este acuerdo deberá contener las condiciones técnicas mínimas y las obligaciones y limitaciones que aseguren que en la redistribución de las aguas, entre todos los usuarios de la cuenca y los beneficiarios de la obra, según corresponda, prevalezcan los usos para el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, precaviendo la comisión de faltas graves o abusos.

De aprobarse el acuerdo por la Dirección General de Aguas, las juntas de vigilancia y a los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso, cuando su administración no corresponda al Estado, deberán darle cumplimiento dentro del plazo de cinco días corridos contado desde su aprobación, y su ejecución será oponible a todos los usuarios de la respectiva cuenca. En caso de que exista un acuerdo previo que cumpla con todos estos requisitos y que haya sido aprobado por el Servicio con anterioridad a la declaratoria de escasez, se procederá conforme a éste,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

debiendo ser puesto en marcha dentro del plazo de cinco días corridos contado desde la declaratoria.

Con todo, tanto los administradores de obras estatales de desarrollo del recurso, cuando su administración no corresponda al Estado, como aquellas asociaciones de canalistas o comunidades de aguas que al interior de sus redes de distribución abastezcan a prestadores de servicios sanitarios deberán adoptar las medidas necesarias para que, con la dotación que les corresponda por la aplicación del acuerdo de redistribución, dichos prestadores reciban el caudal o los volúmenes requeridos para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia.

De no presentarse el acuerdo de redistribución al que se refiere el inciso tercero dentro del plazo allí contemplado, o no diesen cumplimiento a lo indicado precedentemente, el Servicio podrá ordenar el cumplimiento de esas medidas o podrá disponer la suspensión de sus atribuciones, como también de los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez, para realizar directamente la redistribución de las aguas superficiales y/o subterráneas disponibles en la fuente, con cargo a las juntas de vigilancia respectivas y, en los casos que corresponda, a los respectivos administradores para redistribuir las aguas acumuladas en obras estatales de desarrollo del recurso. La Dirección General de Aguas podrá liquidar y cobrar mensualmente los costos asociados a ésta. Lo anterior, sin perjuicio de que las juntas de vigilancia podrán presentar a consideración de la Dirección General de Aguas el acuerdo a que se refieren los incisos tercero y cuarto.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

subterráneas destinadas con preferencia a los usos de consumo humano, saneamiento o al uso doméstico de subsistencia y la ejecución de las obras en los cauces necesarias para ello desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso estarán vigentes mientras esté en vigor el decreto de escasez respectivo.

Todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, tendrá derecho a ser indemnizado por quien corresponda.

Sólo tendrán derecho a ser indemnizados por el Fisco aquellos titulares de derechos de aprovechamiento que reciban una menor proporción de aguas que aquella que les correspondería de aplicarse por la Dirección General de Aguas las atribuciones que se le confieren en el inciso sexto. En ningún caso procederá indemnización si dicha menor proporción fuere a consecuencia de la priorización del consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia, en los términos que señala este artículo.

Esta declaración de zona de escasez no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares.

Los decretos supremos y las resoluciones de la Dirección General de Aguas que se dicten en virtud de las facultades conferidas en los incisos anteriores se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República”.

Que, en este contexto, la suscripción del convenio se orienta directamente a cumplir con este mandato legal,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

evitando el denominado "día cero" proyectado para el 17 de septiembre de 2024, fecha en la que las localidades de Ovalle y Sotaquí habrían enfrentado un corte total en el suministro de agua potable.

Décimo: Que, en consecuencia, resulta evidente que el recurso de protección no puede prosperar, desde que la controversia planteada por las recurrentes excede con creces el ámbito de aplicación de esta acción cautelar, sumaria y de naturaleza excepcional.

En la especie, lo que se pretende mediante este recurso es obtener, por vía indirecta, la invalidación de un convenio suscrito entre actores públicos y privados, en ejercicio de sus facultades legales, así como la revisión de actos administrativos dictados por la autoridad sectorial competente.

En definitiva, se pretende que esta Corte se pronuncie en sede cautelar, sobre materias que involucran la legalidad, legitimidad y validez de actos jurídicos complejos, vinculados a la gestión y distribución de derechos de aprovechamiento de aguas, la administración de recursos hídricos por parte de organizaciones de usuarios, y la ejecución de actos administrativos dictados por la Dirección General de Aguas.

Dichas materias, por su naturaleza, requieren ser conocidas y resueltas en los procedimientos ordinarios pertinentes, con las debidas garantías de contradicción, producción de prueba e interpretación de normas de derecho sustantivo, y no a través de esta vía excepcional de carácter meramente cautelar.

Décimo primero: Que, por otra parte, no se aprecia en los antecedentes la existencia de un derecho indubitado de las recurrentes que amerite la tutela urgente de esta Corte,



requisito esencial para que proceda la acción de protección conforme al artículo 20 de la Constitución Política de la República y la reiterada jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema.

En efecto, la doctrina y jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que la acción de protección solo procede respecto de derechos que se encuentren claramente establecidos, es decir, que no sean objeto de controversia, discusión o incertidumbre, circunstancia que no se verifica en el de marras. Así lo ha sostenido la Corte Suprema en fallo Rol N° 10.174-2025, señalando *"Que la contienda planteada, por su naturaleza, no es una que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre, de modo que el recurso de protección no es la vía idónea para la reclamación pretendida"*.

Por el contrario, los antecedentes del proceso dan cuenta de la existencia de una controversia compleja y pendiente respecto a la administración de los recursos hídricos de la cuenca del Limarí, la validez de los convenios suscritos por las organizaciones de usuarios y las medidas adoptadas por la Dirección General de Aguas en ejercicio de sus competencias legales, asuntos que, como se señaló en el motivo precedente, deben ser discutidos en los procedimientos ordinarios pertinentes.

Cabe destacar que la normativa vigente, y en particular los artículos 5, 5 bis y 314 del Código de Aguas, establece con absoluta claridad la posibilidad de que la Dirección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

General de Aguas y las organizaciones de usuarios adopten medidas de redistribución del recurso hídrico en situaciones de escasez, priorizando en todo caso el consumo humano, el saneamiento y los usos domésticos de subsistencia. Este mandato no es facultativo, sino imperativo, y responde a un principio de orden público que busca proteger derechos fundamentales vinculados a la vida, la salud y la dignidad de las personas.

En este contexto, la recurrente no ha demostrado de manera indubitada que las limitaciones impuestas a su derecho de aprovechamiento sean ilegales o arbitrarias, sino que, por el contrario, obedecen a la aplicación directa de normas legales que habilitan a la autoridad administrativa y a las organizaciones de usuarios a establecer restricciones y redistribuciones de caudales, cuando así lo exigen razones de interés público y de protección del consumo humano.

La existencia de un conflicto sobre la forma en que se ha implementado la redistribución de las aguas, o la eventual afectación a los intereses de la recurrente, son cuestiones que deberán ventilarse en la sede ordinaria correspondiente, mediante las acciones previstas en el Código de Aguas, no siendo procedente intentar resolverlas a través de esta acción excepcional, que exige, como presupuesto básico, la existencia de un derecho claro, actual y no controvertido.

Décimo segundo: Que, por último, tampoco se verifica en la especie la existencia de una situación de urgencia que justifique la adopción de medidas cautelares a través de esta vía excepcional. La acción de protección tiene un carácter eminentemente urgente y provisorio, destinada a restablecer de inmediato el imperio del derecho frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios que generen una amenaza, perturbación o privación actual de derechos fundamentales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

La urgencia requerida para la procedencia de esta acción no se satisface por la sola invocación de la afectación de derechos, sino que exige la concurrencia de circunstancias excepcionales que demanden la intervención inmediata de la judicatura.

En el presente caso, la recurrente no ha acreditado que la ejecución del convenio impugnado le cause un perjuicio grave e irreparable que requiera ser remediado de forma inmediata. Por el contrario, de los antecedentes acompañados, aparece que la medida cuestionada –la suscripción del convenio de fecha 11 de julio de 2024– se adoptó precisamente con el fin de evitar un escenario de crisis sanitaria y social derivado de la falta de agua potable para consumo humano en las localidades de Ovalle y Sotaquí.

Asimismo, la propia normativa especial contempla vías administrativas y jurisdiccionales adecuadas para discutir la validez de actos y acuerdos como el impugnado, incluyendo la posibilidad de ejercer acciones de nulidad, revisión o reclamación ante la Dirección General de Aguas y los tribunales de justicia competentes. Por tanto, la recurrida no se encuentra en una situación de indefensión ni carece de medios idóneos para la protección de sus derechos, lo que excluye la procedencia de la acción de protección por falta de urgencia.

En definitiva, la recurrente no enfrenta un riesgo inminente que justifique la intervención de esta Corte a través de medidas de emergencia.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículo 1° y siguientes del Acta N°94-2015, de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

recurso de protección y sus modificaciones posteriores, se resuelve:

Que **se rechaza**, con costas, la acción constitucional de protección deducida por el abogado Carlos Arturo Claussen Calvo, en representación de Sociedad Agrícola Jaime Heredia Limitada, por doña Rocío Beatriz Godoy Cabello, en favor de Comunidad de Agua Canal Vecindario de Carén y de cada uno de sus integrantes, y don Sergio Gonzalo Rodríguez Oro, en contra de Aguas del Valle S.A., Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus Afluentes, Comunidad de Aguas Embalse Paloma y la Dirección General de Aguas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Abogada Integrante señora Pía Paulina Bustos Fuentes.

Rol N°1393-2024 y acumulada Protección.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros titulares señor Iván Corona Albornoz, señor Juan Carlos Espinosa Rojas y la Abogada integrante señora Pía Bustos Fuentes. No firma la abogada integrante señora Bustos, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.-

En La Serena, a veinte de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDTNXUQLFQ